14154/2021 **YPF SA c/ DGA (TF 66381158-A) s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de marzo de 2022.-TCG

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que por medio del pronunciamiento del 30 de octubre de 2020, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracto el amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del Código Aduanero e impuso, por mayoría, las costas a la accionante.

Explicó para ello que el acto que la parte actora reclamaba de la administración fiscal (en el marco del expediente administrativo nº 13289-416-2012) ya había sido dictado y notificado con anterioridad a la interposición del recurso.

II. Que, disconforme con aquella decisión, la accionante dedujo recurso de apelación el 13 de noviembre de 2020, agraviándose únicamente de la imposición de costas. Los fundamentos de la apelación fueron replicados por la contraria en la pieza del 2 de diciembre de 2020.

La actora sostiene que la ineficacia de la notificación que se le cursó para anoticiarla de la resolución de su reclamo impugnativo, sumada al hecho de que la Administración guardase silencio ante su solicitud de pronto despacho en sede aduanera, explican la deducción del amparo por mora y hacen justa la imposición de las costas a la demandada.

Subsidiariamente, solicita la reducción de los honorarios regulados a la contraria (conf. presentación del 2/11/2020).

III. Que esta Sala ha señalado que el obrar negligente del particular en la tramitación del expediente administrativo no es disculpable, máxime cuando -como en el caso- fue él mismo quien promovió su formación. Tal conducta resulta contraria al principio de buena fe, que exige del administrado un comportamiento diligente y prudente, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un

fin público (arg. Fallos: 325:1787; y esta Sala, causa nº 22.828/2006 "EN-CONICET (expte 1604/00) c/ Fernández Néstor Alfredo s/ proceso de conocimiento", sentencia del 13/07/17).

Sin embargo, la Administración tiene el deber jurídico de pronunciarse en forma concreta frente a las peticiones de los particulares (art. 7, inc. c, de la Ley Nº 19.549) ya que, de no ser así, el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada (arg. art. 14, CN) se vería vulnerado si se diera al silencio el carácter de una prerrogativa en la que pudiera ampararse para eludir dicho deber (esta Sala, causa nº 35.133/10 "Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ENARGAS (Nota 332/10 - GECOM) y otro s/amparo por mora", sentencia del 28/12/11; entre muchos otros).

En ese contexto, si bien la autoridad administrativa notificó, mediante cédula, el acto administrativo pretendido por la actora; no puede soslayarse que el silencio guardado ante su solicitud de pronto despacho en sede aduanera, motivó la deducción del presente amparo por mora.

En consecuencia, corresponde modificar la imposición de costas de la instancia precedente, distribuyéndolas en el orden causado; del mismo modo que las originadas en la actuación ante esta alzada, dada la forma en la que se resuelve (art. 68, 2º párrafo, CPCCN).

En virtud de ello, se deja sin efecto la regulación de honorarios y se declara inoficioso el pronunciamiento sobre los recursos impetrados contra ella.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y revocar la decisión sobre las costas del pronunciamiento del 30 de octubre de 2020, distribuyéndolas en ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º parte, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Jorge Federico ALEMANY **Guillermo F. TREACY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 10/03/2022
Alta en sistema: 11/03/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35765741#319239311#20220309110150031